

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 35.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	16
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	60
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel de infantería D. Juan Alvarez y Rivarola, en la vacante que resulta por ascenso á Brigadier de D. Teodoro Sagasta y Antoñana.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: La planta de la Secretaría del Ministerio de Hacienda está dotada de cuantos elementos há menester para despachar cumplida y rápidamente los graves asuntos que se le encomiendan, en términos que el Ministro actual sólo necesita hacer pequeñas modificaciones de pura relacion, conservando el mismo número de empleados dentro del crédito obtenido y utilizado por sus antecesores.

De esas modificaciones la más importante es la de transformar la plaza de Oficial primero, hoy servida por un Jefe de Administracion de segunda clase, en una plaza de Oficial mayor que esté servida por un Jefe de Administracion de primera clase, á fin de que pueda sustituir al Subsecretario en sus ausencias, ó ocupar interinamente su puesto en las vacantes.

Con esta y con otras pequeñas alteraciones, encaminadas á que en la planta de la Secretaría estén representados todos los grados de la escala administrativa, queda perfectamente regularizado el servicio; y por lo tanto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 9 de Marzo de 1872.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

La Secretaría del Ministerio de Hacienda se compondrá de los empleados siguientes:

Un Subsecretario, Jefe superior de Administracion.

Un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase.

Un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase.

Tres Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase.

Tres Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta clase, uno de ellos Letrado.

Y los Auxiliares que determine una disposicion especial dentro de la cantidad presupuesta.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Cayetano Sanchez Bustillo, que lo es primero del mismo Ministerio, con la de Jefe de Administracion de segunda.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Oficial Letrado del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Manuel Alvarez Capra, Auxiliar Jefe de Negociado de primera clase del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Archivero Bibliotecario del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Indalecio Morales Septiem, Auxiliar Jefe de Negociado de primera clase del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Oficial del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Francisco de Laiglesia.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la exposicion que precede al decreto en que V. M. se dignó crear una Junta consultiva de Hacienda, contrajo el Ministro el doble compromiso de reducir los gastos á la cifra menor posible, y de poner en útil y activo movimiento á la Administracion.

A ámbos fines se encamina el proyecto que hoy somete á la aprobacion de V. M.

El cuerpo de Inspectores, creado por Real decreto de 21 de Enero del año próximo pasado, respondió entónces á una necesidad perentoria, y ha producido beneficiosos resultados, sirviendo para plantear el sistema de Administracion provincial y de Contabilidad que habia prescrito la ley de 25 de Junio de 1870, y para corregir grandes abusos introducidos á vueltas de la turbacion que sigue siempre de cerca á los movimientos revolucionarios.

Conseguido en gran parte este segundo objeto, y realizado en su totalidad el primero, los Inspectores se habian ido concentrando en este Ministerio; y ya el decreto de 1.º de Agosto último reduciendo un tanto su número y adjudicándolos á las Direcciones, marcó la tendencia que habia de seguirse en lo sucesivo y á que hoy obedece el Ministro.

De diez y ocho Inspectores y veintidos Auxiliares se compuso el cuerpo en su creacion: á catorce y veintiuno respectivamente los redujo el decreto de 1.º de Agosto; y si bien entónces estaba justificado el que fueran tantos por la perentoriedad del servicio que debia simultáneamente plantearse en todo el reino, hoy, cuando realmente van á ocuparse únicamente en visitar ya esta, ya aquella provincia ó dependencia, á donde el Ministro crea necesario añadir á la accion del Jefe ordinario el impulso extraordinario de un delegado especial, puede aquel número reducirse perfectamente sin perjuicio alguno para la buena Administracion y con notable economía en el presupuesto.

Con diez Inspectores, cuya mitad por lo ménos esté siempre en provincias, mientras la otra mitad da cuenta al Ministro del resultado de sus gestiones y propone las medidas que le haya sugerido su visita ó se prepara en los Centros directivos para marchar de nuevo, hay muy suficiente para tener en provechosa alerta á la Administracion provincial y á la de los establecimientos especiales.

No es en modo alguno conveniente la determinacion de distritos y la designacion de personas y épocas fijas para

la inspeccion, porque entónces esta deja de serlo y se convierte en intervencion, y es una rueda más en el mecanismo administrativo que engrana en él y se mueve á su mismo compás. La inspeccion, para que produzca sus efectos, ha de ser un acto siempre esperado y nunca previsto, que llega, sorprende, corrige y desaparece para reaparecer de nuevo al cabo de tiempo, sin periodo ni personas fijas, dejando entretanto al Jefe natural en plena libertad de ejercer sus funciones.

Para lograr este objeto es preciso además que los Inspectores sean hombres de larga carrera y conocedores de la legislacion administrativa, no sólo en sus disposiciones generales sino hasta en las Reales órdenes y circulares que organizan y prescriben los detalles del servicio y de las oficinas; dotados de esa experiencia que da la sagacidad indispensable para descubrir el mal escondido en las sinuosidades de la Administracion, y llenos del valor necesario para atacarle sin consideracion, una vez descubierto.

Esos hombres donde mejor se forman, y donde una vez formados, mejor conservan sus condiciones y acrecientan su aptitud, es trabajando en los centros directivos, á los cuales confluyen todas las cuestiones difíciles, y de los cuales emanan esas resoluciones de mera economia interna, cuyo minucioso conocimiento es tan indispensable para ejercer despues útilmente su inspeccion.

Por esta causa hoy quiere el Ministro que sigan agregados á las Direcciones generales todos los Inspectores, y que en ellas presten servicio activo auxiliando á los Jefes superiores y siguiendo el curso de los asuntos para estar al corriente de ellos á toda hora.

Forma parte en la actualidad del cuerpo de Inspectores de Hacienda un grupo considerable de Auxiliares que han prestado excelentes servicios durante el periodo de inspeccion general á que antes se hizo referencia; pero que dejan de ser necesarios cuando ese servicio se reduce á sus límites normales, puesto que el Inspector, al hacer su visita, puede llevar consigo, como siempre se ha hecho, á un Oficial de la Direccion correspondiente.

Sensible es al Ministro, verse por esta consideracion y por la necesidad irremisible de buscar reducciones en los gastos, obligado á dejar sin destino á muchos empleados beneméritos; pero de un lado aquella necesidad es de innegable evidencia, y de otro se propone lo ántes posible aprovechar los medios naturales del movimiento administrativo para dar ocupacion á aquellos que más se hayan distinguido por su celo y por su inteligencia.

La economia obtenida por esta reforma es de bastante consideracion para ser tenida en cuenta; pues importando hoy el coste del personal de las Inspecciones 205.250 pesetas, quedará reducido á 85.250, resultando á favor del Tesoro una diferencia de 120.000 pesetas, á las cuales habrá de agregarse el sobrante que resultará de la cantidad que para material figura en el presupuesto.

En consideracion, pues, á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 9 de Marzo de 1872.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Inspectores de Hacienda queda reducido á tres Inspectores generales, tres Inspectores y cuatro Subinspectores, los cuales se refunden en las Direcciones generales de Contabilidad, Aduanas, Rentas, Contribuciones, Tesoro y Propiedades del Estado, ejerciendo en ellas las funciones de segundos Jefes y de Jefes de Seccion.

Art. 2.º El Ministro, por sí ó á propuesta de las Direcciones generales, dispondrá las visitas que hayan de girarse, y designará el Inspector que las haya de ejecutar.

nombrando á la vez el empleado ó empleados de la Administracion central ó provincial que hayan de acompañar á aquel como auxiliares.

Art. 3.º Los Inspectores se entenderán con el Ministro cuando practiquen visitas dispuestas directamente por este, y con los respectivos Directores generales cuando las visitas hayan sido propuestas por ellos. En todo caso deberán dar directamente cuenta al Ministro de todo asunto que en su concepto lo merezca.

Art. 4.º Los Inspectores segundos Jefes tendrán en las Direcciones las atribuciones siguientes:

1.ª Intervenir las cuentas de gastos del material de la Direccion.

2.ª Formar parte de la Junta de subasta de todos los servicios públicos que en su ramo se contraten.

3.ª Tener conocimiento de todas las órdenes y comunicaciones oficiales que se reciban en las Direcciones, excepto las que tengan carácter reservado.

4.ª Poner en conocimiento del Director las faltas de cualquier clase que note en la oficina central y en las demás dependientes de su ramo, corrigiendo por sí las leves, y adoptando en los casos urgentes las disposiciones oportunas, dando cuenta inmediatamente al Director.

Art. 5.º Los Inspectores segundos Jefes serán necesariamente oídos, y habrán de dar dictámen escrito y razonado en los casos siguientes:

1.º En los expedientes de calificación de aptitud, servicios y faltas de los empleados de su ramo.

2.º En los de aprobacion de cuentas y gastos de cualquier especie y en los que versen sobre devoluciones que haya de hacer el Tesoro.

3.º En los de aprobacion de subastas y contratos.

4.º En los de aclaracion, interpretacion ó modificación de cualquier artículo de las instrucciones, reglamentos, Ordenanzas, tarifas, Aranceles y tipos de imposicion, y en los de cualquier medida ó propuesta de interés general.

Art. 6.º Los Inspectores, cuando practiquen visitas, tendrán todas las atribuciones que les asignan los reglamentos vigentes, siempre que no estén en contradiccion con lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 7.º Para ser nombrado en lo sucesivo Inspector general, es necesario haber servido á lo ménos 10 años en el ramo á que se haya de asignar, ó 20 en los demás de Hacienda pública, y haber desempeñado por espacio de cinco años plazas de Jefe de Administracion. En los ramos que se rigen por reglamentos especiales, la plaza de Inspector general se considerará la primera del cuerpo y término de carrera; por lo tanto, para optar á ella es circunstancia indispensable pertenecer al mismo cuerpo. Para ser nombrado Inspector, es necesario haber servido á lo ménos cinco años en el ramo á que se le destine, ó 15 en los demás de Hacienda pública, y haber desempeñado plazas de Jefe de Administracion tres años al ménos. Para ser nombrado Subinspector, es necesario haber servido á lo ménos tres años en el ramo á que se le destine, ó 10 en los demás de Hacienda.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones no legislativas que traten de los Inspectores de Hacienda en cuanto se opongán al presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, S. M. el Rey se ha servido destinar á la Direccion general de Contabilidad, á los Inspectores de Hacienda D. Pascual de Altolaguirre y D. Ramon Oliveros.

A la de Aduanas, al Inspector general D. Pablo de Santiago y Perminon.

A la de Rentas, al Inspector general D. Mariano Sanz, y al Subinspector D. Sergio Suarez.

A la de Contribuciones, al Inspector general D. Fernando Miranda y Pascual, y al Subinspector D. Lorenzo Hernando.

A la del Tesoro, al Subinspector D. Faustino Hernando.

Y á la de Propiedades y Derechos del Estado, al Inspector D. Juan Morales y Serrano, y al Subinspector Don José Creagh y Navas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Madrid 9 de Marzo de 1872.

CAMACHO.

Sr. Director general del Tesoro público.

DECRETO.

Vengo en declarar cesantes por reforma, y con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. José Plácido Sanson y D. Donato Lorenzana, Inspectores de Hacienda;

y á D. Manuel Blanco de Robles, Subinspector del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pendió en primera y única instancia entre el Licenciado D. Gaspar Pereda, sustituido por el de igual clase D. Pedro Marron, en representacion de D. Miguel Martinez Lara, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se revocó la Real orden de 22 de Octubre de 1867 que denegó el dominio útil de ciertas fincas:

Resultando que D. Sebastian Martinez en 31 de Octubre de 1833 acudió al Gobernador de Búrgos exponiendo que era llevador, y lo habian sido sus ascendientes desde antes del año 1800, de varias fincas que en Revillaruz y Ontoria pertenecieron al Cabildo de San Estéban y fábrica de San Cosme de Búrgos, por las que habian pagado siempre 15 fanegas de pan mediado al año, y que deseaba redimir dicho arrendamiento:

Resultando que falleció el Sebastian Martinez, su viuda Juana Lara, en 31 de Diciembre de 1864, acudió tambien á dicha Autoridad con igual pretension, y que para justificar su derecho presentó los documentos siguientes: una relacion jurada de las heredades y casa que llevó en arriendo Sebastian Martinez pertenecientes á la fábrica de San Cosme y Cabildo de San Estéban de la ciudad de Búrgos, sitas en Revillaruz y en Ontoria de la Cantera; una informacion testifical practicada en 1835 ante el Juzgado de primera instancia de Búrgos, con citacion fiscal, según la cual, examinados tres testigos mayores de 60 años aseguraron que los ascendientes de Sebastian Martinez habian llevado en arrendamiento desde antes de 1800 las fincas que aparecen en dicha relacion, pagando aquellos y el Sebastian 15 fanegas de pan mediado en cada año; cuatro certificaciones, una del Alcalde de Revillaruz, en que se hace constar que las fincas que poseia Sebastian Martinez y sus herederos, pertenecientes á la fábrica de San Cosme y Cabildo de San Estéban, figuraban en el amillaramiento de la riqueza territorial de aquel distrito municipal, y que los ascendientes de Martinez habian pagado siempre por ellas la renta de 15 fanegas de pan mediado; otra del Cura de San Cosme y San Damian de Búrgos, con referencia á los libros de cuentas y rentas de la parroquia, acreditando que el pago del arrendamiento de las dichas fincas se habia verificado por Mateo Ruiz desde 1797 á 1806; por Domingo Martinez y Juan Sainz desde 1807 á 1814; por los herederos de estos desde 1815 á 1816; por Martin Rojo, Tomás Perez, Tomás Martinez y Ramon Diaz en 1817; por Martin Rojo y consortes en 1818 y 1819; por el mismo Rojo; Ramon Diaz, Tomasa Lopez y Angela Lopez desde 1820 á 1825; por Tomás Saez y Tomasa Martinez en 1826 y 1827; por Martin Rojo y Ramon Diaz en 1828 y 1829; por Martin Rojo desde 1830 al 1833; por el mismo Rojo y Sebastian Martinez desde 1834 al 1841, y en 1846 y 1847 por la viuda del Martin Rojo, y por Sebastian Martinez en 1848 y 1849, y desde esta fecha hasta 1854 por Sebastian Martinez, no figurando las rentas desde 1842 á 1845 en los libros parroquiales porque ingresaron en la amortizacion; otra del Cura sirviente de Revillaruz haciendo constar que, examinados los libros parroquiales, no aparecia en ellos Mateo Ruiz y sí sólo Mateo Martinez, que habia fallecido en 1849; otra del Cura de la parroquia de San Estéban de Búrgos manifestando, con referencia á los libros cobratorios de rentas de granos de dicha parroquia, que Benito y Francisco Hernando pagaron al Cabildo fanega y media de pan por mitad en cada año desde 1796 á 1805, en que aparecia sólo el Benito Hernando, que continuó pagando hasta 1838, en que se le apellida Hernandez; que en 1839 pagaron dicha renta Gregorio y María Lara con Hermenegildo Gonzalez; que en 1841 sólo se nombra á Gregorio Lara y consortes; que desde 1842 á 1845 se incautó la Hacienda en las rentas; que en 1846, que se devolvieron al Cabildo, pagó el mismo Gregorio Lara y consortes, y desde 1847 á 1854 el repetido Gregorio Lara; y finalmente, diferentes partidas sacramentales y un árbol genealógico para acreditar el parentesco de los reclamantes con los arrendatarios y llevadores de las fincas:

Resultando que pasado el expediente con estos datos al Párroco de San Estéban de Búrgos, informó que nada tenia que oponer en contra, y que el certificado que habia expedido y aparecia en el expediente estaba en un todo conforme con los libros á que se referia:

Resultando que oídos el Promotor fiscal de Hacienda y la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, informaron favorablemente á la pretension de los interesados; y que la Junta provincial de Ventas, encontrándola justificada, acordó declarar á favor de Juana Lara el dominio útil de las fincas, á excepcion de una casa comprendida en la relacion, porque como finca urbana se hallaba exceptuada por la ley:

Resultando que mandado ampliar el expediente con arreglo á la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, los Párrocos de San Estéban y San Cosme y San Damian de Búrgos certificaron, con referencia á los libros de la parroquia, que no se habian hecho escrituras de arriendo de las fincas desde 1799 á 1856, uniéndose las cartas de pago de las rentas por

los años de 1842 al 1844 y del 1846 al 1849; certificando tambien la Administracion de Propiedades, según sus libros, que en 1842 fueron arrendatarios de las fincas Sebastian Martinez y consorte y Hermenegildo Gonzalez y consorte; en 1843 Martin Rojo y consorte, Gregorio Lara y consorte; en 1844 Martin Rojo y consorte y Hermenegildo Gonzalez, y que no habia antecedentes respecto de 1845:

Resultando que en su vista la Junta superior de Ventas, en sesion de 1.º de Octubre de 1866, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimó en sus dos extremos la solicitud de Juana Lara, considerando que respecto al más importante de los arriendos, la interesada, á falta de otros documentos, pretendia probarle con la certificacion del Cura de la parroquia de San Cosme y San Damian de Búrgos, y este documento, lejos de justificar dicho extremo, demostraba por el contrario que se habia interrumpido la continuidad de arrendamiento, porque en él se expresaba que la renta de los años desde 1797 á 1805 habia sido pagada por Mateo Ruiz, que no era ascendiente del Sebastian: que en otro certificado del Cura sirviente de la parroquia de Revillaruz aparecia no haber existido nunca dicha persona en el pueblo y sí Mateo Martinez, de quien deriva su derecho la interesada, el cual habia fallecido en 1749, y por consiguiente carecia de valor dicha prueba por la notable contradiccion que encierra, porque si Mateo Martinez habia fallecido en 1749, no era posible que siguiese siendo colono hasta 1805; y porque respecto del otro contrato, tampoco se explica de un modo satisfactorio cómo siendo llevador único de las fincas en 1844 Hermenegildo Gonzalez, volvieron estas á Gregorio Lara, padre de la Juana, reuniendo todas las que ántes y despues de esta fecha disfrutaban diversas personas:

Resultando que hecha saber á la interesada esta resolucion en 15 de Octubre siguiente, su hijo Manuel Martinez Lara se alzó de ella ante el Ministerio de Hacienda, acompañando una certificacion del Cura de San Cosme y San Damian para acreditar que las fincas que pertenecian á la fábrica en el pueblo de Revillaruz las llevó en arriendo Mateo Martinez desde 1763 hasta 1773, y desde 1776 hasta el de 1777, pagando 15 fanegas de pan mediado:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró improcedente la reclamacion del interesado por Real orden de 22 de Octubre de 1867, fundándose en que la misma pretension que habia sido entablada anteriormente por Juana Lara, viuda del Sebastian, padre del recurrente, fué desestimada por la Junta superior de Ventas, entre otras razones, por haber habido interrupcion en el arriendo, y en que del acuerdo negativo de la expresada Junta sólo correspondia alzarse á la interesada en el plazo y por los medios que la ley determina, y esto no lo habia verificado:

Resultando que Miguel Martinez Lara se dirigió primero por sí al Consejo de Estado, y en su representacion despues ante este Tribunal Supremo el Licenciado D. Gaspar Pereda, con la solicitud de que se anule y revoque la anterior Real orden reclamada, y que se declarase que le correspondia el dominio útil de dichas fincas y redencion del derecho, fundándose en que Sebastian Lopez, esposo de Juana Lara, habia solicitado el dominio útil de las fincas de que se trata en tiempo hábil, llevándolas sin interrupcion alguna desde ántes de 1800; citando en su apoyo las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 27 de Febrero de 1836: en que el motivo que la Junta superior de Ventas tuvo para desestimar las pretensiones del Sebastian Martinez y Juana Lara descansaban en consideraciones materiales, y que el acuerdo de dicha Junta no habia causado estado, ni se habia notificado en la forma legal prevenida á Miguel Martinez Lara, hijo de aquellos, ni habia sido nunca consentida por aquel, puesto que al regresar del ejército reclamó contra él:

Resultando que al contestar á la demanda el Ministerio fiscal, pidió que se absolviera de ella á la Administracion y se confirmase la Real orden reclamada, exponiendo que según las leyes de desamortizacion y disposiciones posteriores, especialmente la de 24 de Diciembre de 1860, para obtener la declaracion de dominio útil en las fincas llevadas en arriendo, era necesario acreditar la no interrupcion de este por los contratos de su clase, en defecto de estos por los recibos originales del pago de las rentas, y si no existiesen se suplirian con certificacion librada por el Secretario Contador de la corporacion á que pertenecian los bienes, con referencia á los libros de la misma; y que siendo este el documento que se ha traído al expediente para justificar la llevanza no interrumpida conforme con lo que en él se consignaba, se habia dictado la Real orden recurrida:

Resultando que sustituido el Licenciado Pereda por el de igual clase D. Pedro Gonzalez Marron, á quien se tuvo por parte, se recibieron los autos á prueba, y de la testifical practicada por el actor aparece que tres testigos, vecinos de Revillaruz y mayores de 70 años, afirmaron, por haberlo visto y observado, que por fallecimiento de Francisco y Tomasa Saez, hijas de Juan, la posesion de las fincas que labraban, y de las que se trata en estos autos, pasaron á Sebastian Martinez, hijo de Tomasa, hermana de aquella; que la que ántes de 1800 disfrutaba Domingo Martinez recayó por su muerte en su hija María, casada con Martin Rojo, y por fallecimiento de aquella sin sucesion, Sebastian Martinez reunió todo el arriendo; que por muerte tambien sin sucesion de Hermenegildo Gonzalez, hijo de María Lara Hernando, recibió Juana Lara la parte de fincas que sus antecesores llevaban en arriendo, correspondientes al Cabildo de San Estéban, y que no habian conocido en Revillaruz á ninguno con el nombre de Mateo Ruiz:

Resultando que de los informes y certificaciones respecti-

vas expedidas por los Curas de Revillaruz, San Cosme y San Damian de Búrgos, de San Estéban, Ayuntamiento de aquel pueblo y Promotor fiscal del Juzgado municipal del mismo, con referencia á sus libros, relaciones, catastros, repartos y amillaramientos, aparece que desde 1784 hasta 1805, en ninguno de aquellos se halla nombre alguno que diga Mateo Ruiz, y que por el contrario figuraba en todo ese período Domingo Martínez, hijo legítimo de Mateo y de Isabel Gonzalez; que desde 1758 llevaba este en arriendo fincas rústicas y una casa pertenecientes á San Cosme y San Damian, por las cuales pagaba 16 fanegas de pan mediado de renta anual; que los ascendientes de Miguel Martínez las habian llevado en colonia; que en los repartimientos de 1852, 1853, 1858 y 1860 hasta el 1870 inclusive, se hallaban inscritos los nombres de Sebastian Martínez, Juana Lara y otros como colonos de dichas fincas; que era muy probable que los ascendientes de estos las llevasen en arriendo desde ántes de 1800, porque la Iglesia nunca desposeía á las familias que de antiguo las labraban, ni estas las dejaban, porque pagaban una renta muy moderada, y se habia visto en algunas cuentas que las llevaban *á vita*; que seria muy posible que en las mismas se pusiese el nombre de Mateo Martínez, que anteriormente las labraba, aun despues de haber fallecido; que los Mayordomos, que regularmente se mudaban de dos en dos años, pudieron equivocarse y poner el apellido Ruiz en vez del de Martínez, porque era de poca importancia, pues que lo esencial era que resultasen pagadas las fanegas estipuladas; que el figurar en 1838 el apellido Hernando debió ser equivocacion del que escribió las cuentas, y que no resultando nueva escritura de arriendo, era el parecer del Cura beneficiado de San Estéban que siempre ha llevado la renta la misma familia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para obtener la declaracion del dominio útil y derecho á redimir el directo de las fincas llevadas en arrendamiento con anterioridad al año de 1800 se necesita, entre otras cosas, acreditar que aquellas se han tenido en tal concepto y sin interrupcion por individuos de una misma familia desde la referida época hasta la publicacion de la ley de 27 de Febrero de 1856:

Considerando que del expediente no aparece justificado este requisito legal, porque si bien en él se trató de probar la continuidad del arriendo con la certificacion expedida por el Cura único y beneficiado de la iglesia parroquial de San Cosme y San Damian de Búrgos, con referencia á los libros de cuentas y cobro de rentas de las fincas pertenecientes á la fábrica de dicha parroquia por no haberse otorgado escrituras, léjos de comprobar tal extremo, aparece por el contrario que el llevador de las tierras que á la misma correspondian lo fué desde el año de 1797 al de 1805 Mateo Gil, con quien ninguna relacion de parentesco se ha justificado que tuviera, ni Sebastian Martínez, por quien aparece iniciado el expediente en 1855, ni su hijo y sucesor Miguel, actual demandante:

Considerando que si bien el Párroco de Revillaruz certifica con referencia á los libros de bautizados, casados y finados, que en ellos no aparece nombre alguno que diga Mateo Ruiz, y si Mateo Martínez, no puede tampoco suponerse que este fuera el arrendatario desde 1797 á 1805, toda vez que por su partida de defuncion, que obra unida al expediente, aparece que falleció en el año de 1749:

Considerando además que entre la certificacion expedida por el Cura de la parroquia de San Cosme y San Damian y la informacion de testigos recibida y aprobada por el Juez de primera instancia de Búrgos en el año de 1855, á instancia de Sebastian Martínez para probar la llevanza en arrendamiento por sus antecesores de las tierras pertenecientes á la referida iglesia, aparecen notables contradicciones, tanto respecto al nombre de los llevadores de las tierras, como á los años en que respectivamente las cultivaron:

Considerando que en cuanto á las tierras que pertenecieron á la iglesia de San Estéban de la misma ciudad de Búrgos, cuyo dominio útil solicitó tambien por su propio derecho Juana Lara, viuda ya de Sebastian Martínez y madre del actual demandante Miguel, recayó acuerdo negativo de la Junta superior de Ventas en 4 de Octubre de 1866, hecho saber á la interesada en 15 del mismo:

Considerando que del referido acuerdo sólo puede alzarse la Juana Lara, toda vez que del expediente no resulta que haya fallecido:

Y considerando que por no haberse hecho por la misma reclamacion alguna dentro del plazo legal contra el enunciado acuerdo, ha quedado firme en cuanto se refiere á las tierras pertenecientes á la iglesia de San Estéban de Búrgos:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Gaspar Pereda á nombre de D. Miguel Martínez Lara, contra la Real orden de 22 de Octubre de 1867, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion oportuna, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Febrero de 1872.—Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Sanchez Morales, que sustituyó en el de igual clase D. Camilo Muñoz Vega, en representacion de Mariano Dominguez y de D. José García Bachén, como cesionario de Miguel Martínez, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre que se deje sin efecto la orden de la Regencia del Reino de 21 de Octubre de 1869 que declaró improcedente la indemnizacion que aquellos solicitaron por daños causados en la última guerra civil:

Resultando que Miguel Martínez y Mariano Dominguez, vecinos de Zaragoza, solicitaron en 1841 que se les indemnizase del valor del ganado que les habian robado los facciosos capitaneados por Cabañero, que invadieron dicha ciudad en 5 de Marzo de 1838: que al efecto practicaron una informacion con citacion del Síndico ante el Juez de primera instancia de dicha capital, que la aprobó en 22 de Setiembre del mismo año, y resulta de ella, por declaracion de seis testigos juramentados, vecinos y residentes en la expresada ciudad, que por conocer y tratar hacia muchos años á los reclamantes, sabian y les constaba que eran Milicianos voluntarios, y que como tales prestaban los servicios á que habian sido llamados: que lo mismo hicieron en las circunstancias pasadas de la guerra y que no rehuian las fatigas penosas y los riesgos personales: que el día 4 del referido Marzo *partieron* el ganado que tenian en union de él de tres de los declarantes, y lo llevaron á las cercanías de Torrero: que al día siguiente, al desalojar la faccion aquella capital, se llevó 114 carneros de Martínez y 246 del Dominguez, que tenian los pastores escondidos en las honduras del rio Huerba, cuyas reses valian entónces 15 pesetas cada una: que en el pueblo de María dieron muerte á algunas llevándose las demás, y que no pudieron rescatarlas porque como Milicianos eran personas comprometidas, y sin exponer su existencia no podian hacer reclamacion alguna fructuosa, y además no habia fuerzas en aquella capital que salieran en persecucion de los facciosos cuando se retiraron:

Resultando que nombrados peritos por el Ayuntamiento y Diputacion provincial en 21 de Octubre de 1842, tasaron dicho ganado á 52 rs. cabeza, siendo el total de pérdidas 18.720 rs., los cuales fueron anunciados por edictos y en el *Boletin oficial*, sin que se hiciese reclamacion alguna: que de los informes del Ayuntamiento, Diputacion y Administracion de Hacienda, y declaracion jurada de los interesados, aparece que no han recibido indemnizacion, que no existe persona responsable contra quien reclamar, que siempre fueron fieles á las instituciones vigentes y Milicianos nacionales, mientras los hubo, y que dicho crédito no le habian cedido ni enajenado:

Resultando que la Diputacion provincial, en sesion de 30 de Enero de 1864, á la que asistieron 15 Vocales de los 18 de que se componia, aprobó por unanimidad el expediente en todas sus partes: que en Setiembre siguiente los damnificados pidieron la liquidacion y abono de dicho crédito: que *ampliada* la justificacion anterior, en virtud del dictámen emitido por el Fiscal de la Deuda ante el Alcalde-Corregidor, con citacion del Síndico, dos testigos vecinos de María y tres de Zaragoza corroboraron lo expresado en la anterior informacion, añadiendo que si algunos de los robados rescataron su ganado por influencia ó por dinero, Martínez y Dominguez no pudieron hacerlo por hallarse con las armas en la mano defendiendo la libertad:

Resultando que la Junta de la Deuda, en sesion de 11 de Junio de 1869, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio fiscal y Departamento de Liquidacion, declaró por unanimidad de abono á favor de Miguel Martínez 592 escudos 800 milésimas, y de Mariano Dominguez 1.279 escudos 200 milésimas, ó sea en total para ámbos interesados 1.872 escudos, en Deuda diferida del 3 por 400, con intereses desde 1.º de Enero de 1863, como comprendido en la cuenta de liquidacion de este año:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, S. A. el Regente del Reino, por orden de 21 de Octubre de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda en vista de lo informado por dicha Junta y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, «considerando que no puede darse valor legal á las informaciones recibidas, pues los testigos no dan razon circunstanciada del robo ni se ha presentado ningun vecino del pueblo en que se verificó ó que hubiese estado en el mismo cuando el suceso tuvo lugar,» declaró improcedente la indemnizacion solicitada por los mencionados interesados:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Sanchez Morales, en nombre de Mariano Dominguez, y D. José García Bachén, como cesionario de Miguel Martínez, segun escritura de 29 de Julio de 1869, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 2 de Abril de 1870, que amplió en 27 de Marzo último, solicitando que se deje sin efecto la orden reclamada y que se declare haber lugar á la indemnizacion pretendida, cumpliéndose en todas sus partes el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de Junio de aquel año, fundándose en los artículos 1.º, 12 y 13 de la ley de 9 de Abril de 1844, en la orden de la Regencia de 28 de Febrero del año anterior y en la aprobacion del expediente por la Diputacion provincial y Junta de la Deuda pública declarando su abono:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la orden recurrida, exponiendo además de los fundamentos de esta que era una materia en que por la legislacion del ramo se exigen los más minuciosos requisitos para la instrucción de los expedientes y averiguacion de los hechos; y que no consiente tampoco otras interpretaciones que las de carácter restrictivo, por ser de excepcion y privilegio las disposiciones legales que la rigen: que aunque la Sala no lo conside-

rarse así y tuviera á bien declarar el derecho á la indemnizacion, nunca podria prosperar la demanda en los términos en que se propone, puesto que en ella se pide con la revocacion de la resolucion ministerial la aceptacion del acuerdo de la Junta de la Deuda, que se halla dictada bajo la base de que Miguel Martínez fuese el reclamante; y como en el curso del presente juicio se ha demostrado por medio de los poderes que no es este el acreedor, sino D. José García Bachén, segundo tenedor por traspaso, corresponderia en último caso aplicar por lo ménos el artículo 15 del reglamento de 17 de Octubre de 1854 para la conversion de este crédito al 80 por 400:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que en el art. 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842 se reconoce obligada la Nacion á indemnizar los daños materiales que en la propiedad de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del Trono y de la libertad han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de la propiedad de estos ó de particulares:

Considerando que para apreciar con estricta justicia el mérito y eficacia de las informaciones recibidas en el expediente gubernativo á que se contrae la presente demanda y desvanecer las objeciones que se hacen á su valor legal, es indispensable establecer con exactitud tres hechos importantes, segun constan consignados los dos primeros en dicho expediente, sin contradiccion alguna, y el último por notoriedad, á saber: primero, que seis de los testigos examinados en las mencionadas informaciones eran vecinos y residian el 5 de Marzo de 1838 en la ciudad de Zaragoza, y los tres restantes del pueblo de María: segundo, que los sucesos que afirman en sus declaraciones ocurrieron el citado día en la misma ciudad, en sus cercanías y en el indicado pueblo de María; y tercero, que el rio Huerba y el paraje de Torrero, donde verificó la faccion capitaneada por el cabecilla Cabañero la sustraccion de los 360 carneros, cuya indemnizacion se reclama, están situados en uno de los puntos más frecuentados é inmediatos de las afueras de la predicha ciudad:

Considerando que partiendo de estos datos positivos, se deduce precisamente que los mencionados testigos se hallaban en condiciones para tener perfecto conocimiento de los hechos que aseguran terminantemente que sabian y les constaban, y que por el detenido exámen de sus amplias declaraciones y en vista de las razones circunstanciadas que dan de sus asertos, se adquiere la conviccion de que los demandantes han probado plenamente los daños expresados:

Considerando, además, que las referidas informaciones están robustecidas con los informes favorables y unánimes del Síndico, Ayuntamiento, Administracion de Hacienda y Diputacion provincial, y que tienen en su pro la calificacion tambien favorable y unánime del Jefe de departamento de la Liquidacion, del Fiscal y de la Junta de la Deuda pública, precedentes atendibles por la importancia que da la citada ley á su intervencion en los expedientes de esta naturaleza, y por la responsabilidad que afecta á aquellos segun el art. 17 si faltan á la verdad ó aumentan las cantidades indemnizables:

Considerando que con absoluta conformidad está reconocido en el repetido expediente gubernativo que D. Mariano Dominguez y D. Miguel Martínez en tiempo hábil y con todas las formalidades exigidas por la predicha ley y demás disposiciones dictadas para su cumplimiento, reclamaron y justificaron los daños que el mencionado 5 de Marzo de 1838 les causó respectivamente la referida faccion; que se tasaron y anunciaron en el *Boletin oficial* sin que se haya presentado oposicion ni reclamacion en contrario; que no percibieron cantidad alguna para su indemnizacion; que no resulta persona culpable ó responsable de su reintegro; que los demandantes han sido Milicianos nacionales voluntarios, adictos al Trono y á las instituciones liberales, y que en el expresado día 5 tomaron parte en la gloriosa y heroica defensa de la ciudad de Zaragoza, con lo cual han completado todos los requisitos prevenidos para obtener la indemnizacion solicitada:

Considerando que habiendo cedido D. Miguel Martínez, por escritura de 29 de Julio de 1869, á D. José García Bachén el crédito de 592 escudos y 800 milésimas que le pertenecia por el referido concepto con posterioridad al acuerdo de la Junta de la Deuda de 11 de Junio anterior y cuando este se hallaba pendiente de consulta en el Ministerio de Hacienda, por tal motivo debe rectificarse su liquidacion, abono y conversion por las cuatro quintas partes de su valor nominal, con arreglo á lo prescrito en el art. 15 del reglamento de 17 de Octubre de 1854:

Y considerando que por lo expuesto procede lo resuelto por la referida Junta de la Deuda en su precitado acuerdo con la modificacion expresada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la indemnizacion de 1.279 escudos y 200 milésimas solicitada por D. Mariano Dominguez en los términos propuestos por la Junta de la Deuda pública en su acuerdo de 11 de Junio de 1869, y asimismo la reclamada por D. Miguel Martínez, rebajando su liquidacion y conversion á las cuatro quintas partes del valor nominal de 592 escudos y 800 milésimas, en consideracion á haber traspasado ese crédito á D. José García Bachén, á quien será abonado en la forma y cantidad expresadas; dejando sin efecto la orden de la Regencia del Reino de 21 de Octubre del referido año de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda, contra la que se ha deducido la presente demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo A.

varez.—Mauricio García.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapiá, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, en representacion de D. Joaquin Marin, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 23 de Julio de 1870 que le denegó cierta solicitud:

Resultando que D. Joaquin Marin adquirió del Estado, según escritura pública de 22 de Junio de 1864, el monte titulado El Rato, procedente de los Propios de Villalba, provincia de Zaragoza, de cabida de 3.360 yugadas de terreno inculto, el cual tiene un abrevadero y un camino que guía á Paracuellos: que en 10 de Febrero de 1863 acudió al Gobernador de dicha provincia solicitando que se declarasen de su pertenencia los pastos de agostadero de 200 yugadas de tierra existentes en dicho monte, como tambien que tenia derecho á usar del abrevadero por ser inherente á la citada finca, porque el Ayuntamiento y vecinos se oponian á ello causándole grandes perjuicios; y que seguido el expediente por sus trámites, la Junta superior de Ventas en sesion de 4 de Noviembre de 1867, de conformidad con lo informado por la Asesoría general y lo propuesto por la Direccion, desestimó dicha solicitud, y declaró que no tenia derecho más que á 3.360 yugadas de terreno inculto, que se anunciaron y remataron:

Resultando que trascurridos más de dos años, el mismo Marin acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo la nulidad ó rescision de la venta del expresado monte, y que se le devolviesen las cantidades que por él tenia entregadas, porque se hallaba gravado con una multitud de servidumbres que se habian omitido en el anuncio para la subasta: que la Junta superior de Ventas en sesion de 23 de Julio de 1870 desestimó esta solicitud, fundándose en que dicha reclamacion estaba incoada fuera de tiempo hábil, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 10 de Julio de 1863, y en que no era de la competencia de la Administracion por tratarse de derechos que se fundaban en títulos independientes de la subasta: que notificada á Marin esta resolucioin en 5 de Agosto siguiente, se alzó de ella en 1.º de Noviembre ante el Ministro de Hacienda; y que este, por Real orden de 23 de Enero de 1871, desestimó dicho recurso como extemporáneo, fundado en que habian trascurrido los 60 dias para deducirle, siendo innegable que no procedia por haber causado estado dicho acuerdo en la via administrativa:

Resultando que el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero en nombre de D. Joaquin Marin, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 3 de Abril de 1871, pidiendo la revocacion del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Agosto de 1870, y al mismo tiempo que se declarase la nulidad ó rescision de la venta del monte llamado El Rato, con las demás consecuencias que correspondiesen, fundándose en que apurados todos los medios en la via gubernativa, no le quedaba más que la contenciosa que deducia en tiempo hábil:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, exponiendo que no era de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos conocer de las cuestiones de propiedad ú otros derechos reales, y que el recurrente habia dejado trascurrir con exceso el término de seis meses sin haber reclamado cosa alguna acerca de las servidumbres que gravan su predio en favor de 200 yugadas comprendidas en el de propiedad particular, y en apoyo de esta doctrina citó los artículos 40 y 45 de las leyes de Contabilidad de 20 de Febrero de 1852 y 23 de Junio de 1870, el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de aquel año, y el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que en la peticion que contiene la demanda de 2 de Abril de 1871, presentada en nombre de D. Joaquin Marin, sólo se reclama la revocacion del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 23 de Julio de 1870 sin hacer mérito ni pedir contra la Real orden de 23 de Enero de 1871, que era lo único reclamable, y de que podia tratarse en esta via contenciosa:

Considerando que mientras subsista la citada Real orden de 23 de Enero de 1871, que fundándose en las disposiciones legales que expresa desestimó por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Marin para ante el Ministro de Hacienda, contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 23 de Julio de 1870, no puede admitirse reclamacion alguna contra este acuerdo, que por la citada Real orden causó estado, quedando firme y sin ulterior recurso;

Fallamos que debemos declamar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda de 2 de Abril de 1871, presentada en nombre de D. Joaquin Marin, contra el acuerdo ó resolucioin de la Junta superior de Ventas de 23 de Julio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion corres-

pondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—El Migistrado D. Trinidad Sicilia votó en Sala y no pudo firmar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, en representacion de D. Pedro Hernán y Gibelo, sobre que se revoque la Real orden de 3 de Enero de 1871 que autorizó á la Junta provincial de primera enseñanza de Segovia para proponer su traslacion de la escuela de Villacastin que desempeñaba á otra de igual categoría y sueldo:

Resultando que un número considerable de padres de familia y vecinos de Villacastin acudieron al Ayuntamiento y Junta local de Instruccion primaria en 24 de Agosto de 1870 exponiendo que el Profesor titular de aquella villa D. Pedro Hernán, á consecuencia de haber jurado la Constitucion, á que antes se habia negado, se le mandó reponer en dicho cargo; pero que de llevarse á cabo tal medida se les seguian numerosos perjuicios, porque la educacion de sus hijos que le estaba encomendada no daba los resultados que tenian derecho á esperar, pues los más habian sido reprobados en los exámenes que preceden al ingreso en segunda enseñanza, y en su consecuencia pedian que con vista de las actas de exámenes y visitas giradas á la escuela, se le destituyese de titular de la misma:

Resultando que instruido el oportuno expediente con su audiencia, por Real orden de 3 de Enero de 1871, expedida por el Ministerio de Fomento, se autorizó á la Junta provincial de primera enseñanza de Segovia para proponer la traslacion de D. Pedro Hernán á otra escuela de igual categoría y sueldo que la que desempeñaba en Villacastin, con abono completo de este durante el tiempo que contra lo dispuesto por la Direccion general habia estado fuera de su escuela, fundándose en que sobre no haber motivos bastantes para su separacion definitiva, se habia colocado en el pueblo en posicion desfavorable que no podia producir resultados beneficiosos á la educacion y enseñanza de la juventud:

Resultando que comunicada esta resolucioin al interesado en 20 de dicho mes, el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, en su nombre y representacion, entabló demanda ante este Supremo Tribunal, en la que pidió se revocara la Real orden citada, comunicándole en su día el expediente original para ampliar aquella, alegando al efecto las razones que tuvo por conveniente:

Resultando que oido el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, porque tratándose de actos gubernativos que se hallan dentro de las atribuciones que las leyes conceden á la Administracion, no cabe contra ellos el recurso contencioso, y que tampoco cabe en este asunto según la sentencia de 24 de Mayo de 1848, el art. 9.º de la ley de 17 de Julio de 1837, y el 1.º de la circular de 8 de Abril de 1869; porque pudiendo el Gobierno separar á los Maestros previo expediente en que se oiga al interesado, con más razon podrá trasladarlos cuando ni les perjudica en sueldo ni en categoría:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que no procede la via contenciosa sino cuando existe una resolucioin final que cause estado y lastime derechos preexistentes, según lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Considerando que la Real orden de 3 de Enero de 1871 no ha lastimado derecho preexistente, por virtud del cual pueda oponerse D. Pedro Hernán á ser trasladado de la escuela de Villacastin á otra de igual sueldo y categoría, puesto que es un acto libre y potestativo en el Gobierno no sólo acordar la traslacion de los Maestros de escuela de un punto á otro, si así lo exigen las necesidades ó conveniencias del servicio, sino hasta separarlos en determinados casos, previa la instruccion de expediente, en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 17 de Julio de 1837 y 1.º de la circular de 8 de Abril de 1869, sin que á esto obste que el Profesor haya obtenido plaza por oposicion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su virtud que no há lugar á la admision de la demanda propuesta por el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros contra la Real orden de 3 de Enero de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre los Licenciados D. Cirilo Alvarez, D. Estanislao Figueras y D. Fernando Lopez Sagredo, en representacion de D. Felipe Más y Monzó, D. Joaquin Moscoso y Rozas, D. Miguel Ramirez Mirantes, D. Gumersindo Azcárate, D. Enrique Santana y Lopez y D. Juan Antonio García Labiano, Oficial y Auxiliares de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, procedentes de la antigua Direccion del Registro de la propiedad y del Notariado, demandantes, el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, demandada, y el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, coadyuvantes, en representacion de D. Bienvenido Oliver y otros cinco individuos, Oficial aquel y Auxiliares estos de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, sobre que se revoquen y dejen sin efecto el decreto y órdenes de 26, 29 y 30 de Julio de 1869, por los que se declaró cesantes á los primeros de los cargos que desempeñaban en dicha Secretaría:

Resultando que anunciada la provision de las plazas de la antigua Direccion del Registro de la propiedad y del Notariado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 249, 250, 252, 254, 255, 256 y 258 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, se presentaron á oposicion, entre otros, D. Felipe Más y Monzó, D. Joaquin Moscoso y Rozas, D. Miguel Ramirez Mirantes, D. Gumersindo Azcárate, D. Enrique Santana y D. Juan Antonio García Labiano, y en méritos de los ejercicios que practicaron obtuvieron las de Auxiliares de dicho centro directivo, para las que fueron nombrados en 16 de Diciembre de 1861 y 24 de Mayo de 1862, y de las que tomaron posesion oportunamente:

Resultando que suscitadas algunas dudas sobre la inteligencia del art. 256 del referido reglamento relativamente al ascenso de los mencionados Auxiliares á la plaza de Oficial tercero, se pretendió la supresion de dicho artículo; y consultada la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, opinó en su dictámen de 10 de Abril de 1863 que, lejos de ser conveniente la supresion de aquel artículo del reglamento de la ley hipotecaria debia conservarse íntegro tal como se hallaba redactado, por demandarlo así la notoria conveniencia del servicio público: que su inteligencia más recta é indudable es que los cuatro años que exige para el ascenso de los Auxiliares habian de contarse desde que cada uno de ellos ingresó en la Direccion del ramo, de suerte que siendo licita la acumulacion del tiempo que se hubiese servido en los diferentes puestos de la escala auxiliar, resultase que jamás pudiera llegar á Oficial tercero ningun Auxiliar primero que no contase cuatro años de servicio dentro de la Direccion del ramo; y que para evitar dudas ó interpretaciones desfavorables á los derechos de la clase de Auxiliares del expresado centro, lo único que procedia era fijar definitivamente la inteligencia del referido artículo en el sentido indicado:

Resultando que por Real orden de 17 de Setiembre del mismo año fué consultado el Consejo de Estado en pleno sobre la conveniencia de suprimir el art. 258 de dicho reglamento, según el cual el Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado no podian ser separados gubernativamente sino en virtud de expediente instruido por el Director, previa audiencia del interesado y consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo Consejo, ó si no parecia admisible aquella supresion del artículo, si convendria modificarle en el sentido de ser únicamente aplicable á los que hubiesen obtenido sus plazas previa oposicion; y aquel alto Cuerpo, en su dictámen de 7 de Octubre del propio año de 1863, fué de parecer que no era necesario ni conveniente suprimirle, ni modificarle, ni reformarle en el sentido que expresaba aquella Real orden, fundándose en que por regla general el servicio público se halla sumamente interesado en que el personal de la Administracion en cierta esfera cambie lo ménos posible: que si esta consideracion es aplicable en términos generales, nunca podia invocarse con más oportunidad que tratándose de un departamento nuevo, encargado de llevar á ejecucion una ley nueva, que representa los intereses perpétuos de la propiedad, sus bases más permanentes, y cuya aplicacion requiere especial ilustracion, jurisprudencia conforme, perseverancia y unidad en las determinaciones superiores, y que no seria posible encontrar servidores ilustrados y laboriosos, exigiendo categorías ó ejercicios para probar la idoneidad sin compensar estas restricciones con ventajas positivas y excepciones de la regla general, por cuya causa gozan tambien de la misma garantia de inamovilidad los Notarios y Registradores, que en grado inferior prestan los mismos servicios dentro de igual ramo de Administracion:

Resultando que estos precedentes fueron aceptados y respetados por la ley de presupuestos de 1865 á 1866, que en su artículo 14 autorizaba al Ministro de Gracia y Justicia para hacer en el personal y organizacion de la Direccion del Registro de la propiedad las reformas que estimase necesarias, á fin de introducir las economías que fuesen compatibles con el servicio, respetando, sin embargo, los derechos adquiridos por los empleados que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion, y cuyo principio reconoce tambien el preámbulo del Real decreto de 3 de Agosto de 1866, que llevó á cabo dichas reformas:

Resultando que D. Felipe Más y consortes vinieron desempeñando sus destinos con los ascensos que les correspondieron hasta 4 de Junio de 1869, en que por la nueva organizacion dada á la Secretaría fueron nombrados aquel Oficial de la clase de terceros con el sueldo de 3.000 escudos anuales; Moscoso Auxiliar primero de segundos con 2.000 escudos; Ramirez Mirantes tercero de segundos con igual sueldo; Azcárate primero de terceros con 1.600 escudos; Santana segundo de cuartos con 1.400 escudos, y Labiano tercero de cuartos con la misma dota-

cion; siendo despues declarado cesante D. Miguel Ramirez Mirantes, sin previa instruccion de expediente, por orden de 26 de Julio del propio año, con el haber que por clasificacion le correspondiese, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios:

Resultando que en vista de semejante cesantia D. Felipe Más y sus compañeros Azcárate, Santana y Labiano acudieron á su Jefe el Ministro de Gracia y Justicia en 27 del referido Julio con una exposicion, á la que se adhirió Moscoso al día siguiente, solicitando que se revocase la citada orden, fundándose principalmente en el referido art. 258, confirmado por el 14 de la ley de Presupuestos de 1865 á 1866, y Real decreto de 3 de Agosto de este último año, y en caso contrario pedian que se tuviese por hecha esta manifestacion, sin perjuicio de los derechos que al directamente perjudicado correspondieran con arreglo á las leyes; y que á propuesta del Negociado, que opinó ser inadmisibles tales razones, despues del decreto del Gobierno provisional de 26 de Octubre de 1868, cuyo art. 1.º habia derogado aquellas disposiciones, fué desestimada su pretension, y sin expediente previo declarados cesantes por decretos y órdenes de 29 y 30 de Julio de 1869 en los mismos términos que lo habia sido Ramirez Mirantes:

Resultando que los Licenciados D. Cirilo Alvarez, D. Estanislao Figueras, D. Fernando Lopez Sagredo, D. José Moreno Nieto, D. Leon Galindo de Vera y D. Segismundo Moret, en representacion de D. Felipe Más y compañeros expresados, en 26 de Noviembre de 1869 entablaron demanda, que despues amplió el primero por haber sido designado para que se entendiesen con él las actuaciones, con la solicitud de que se revocase y dejase sin efecto el decreto y orden referidos, se repusiesen las cosas al ser y estado que tenían ántes, declarando en su consecuencia nulos y de ningun valor los actos posteriores que estén en oposicion con el derecho de sus defendidos, y se condenase á la Administración á indemnizarles de los daños y perjuicios; fundándose en los artículos 258 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, 14 de la de Presupuestos de 1865 á 1866, preámbulo del Real decreto de 3 de Agosto de este último año; y en que no habiendo modificado ni podido modificar las leyes de Presupuestos de 1866 á 1867 y de 1867 á 1868, ni el decreto del Gobierno Provisional de 26 de Octubre de 1868, los derechos de ascenso ó inamovilidad que consiguieran sus representados por la oposicion, no pudiendo ser separados sino á consecuencia de haberse suprimido previamente sus plazas ó de haberseles formado el expediente de que habla el referido art. 258:

Resultando que en el escrito de ampliacion manifestó el Licenciado D. Cirilo Alvarez por un otrosí que D. Joaquin Moscoso y Rozas, D. Gumersindo Azcárate, D. Enrique Santana y D. Juan Antonio Garcia Labiano habian sido nombrados Auxiliares para las plazas creadas por el reglamento de la ley de matrimonio y registro civil en la Direccion de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado; que dicho nombramiento no reparaba su derecho lesionado; pero para que en ningun caso pudiera entenderse que les perjudicaban, habian elevado ántes de tomar posesion una instancia al Ministro de Gracia y Justicia con las declaraciones convenientes, y en su virtud pedian que para que pudiera tenerse presente á su tiempo se reclamase á dicho Ministerio:

Resultando que á instancia del Fiscal se reclamaron y trajeron de este Departamento las exposiciones ó protestas que Más y Monzó y compañeros elevaron con motivo del nombramiento de Subdirector y Oficiales y de haberse anunciado la provision de las plazas de Auxiliares de la restablecida Direccion del Registro de la propiedad y del Notariado; y como se dijera en el expediente que dichas exposiciones motivaron defendiendo la legalidad de los nombramientos que los recurrentes fueron separados previo expediente por decreto y órdenes de 30 de Julio de 1869, en virtud de acuerdo tomado en Consejo de Ministros y del expediente personal de D. Felipe Más, resulta que á este interesado se le declaró cesante por decreto de 29 de dicho mes y año, se pidió el expediente de separacion á que se aludia y certificacion del acta del Consejo de Ministros, en donde se suponía tomada la medida, y se contestó por el Ministerio de Gracia y Justicia y Secretaría de la Presidencia del referido Consejo que no se habia formado otro expediente que el remitido con la protesta primitiva por la separacion de Mirantes y por aquella que no se creia en el caso de expedir la certificacion de dicha acta, presentando despues con otros escritos el Licenciado D. Cirilo Alvarez testimonio de otra protesta que hicieron sus clientes ante el Tribunal de oposiciones en 7 de Mayo de 1870 con motivo de haberse anunciado los ejercicios para la provision de las plazas de Auxiliares de la restablecida Direccion del Registro de la propiedad y del Notariado, manifestando que teniendo entablada una demanda en este Tribunal Supremo, por haber sido separados de los destinos que desempeñaban en el Ministerio de Gracia y Justicia, como procedentes de la antigua Direccion del Registro, en donde ingresaron por oposicion, protestaban pública y oficialmente para que llegase á conocimiento de cuantos tomaren parte en el concurso, mayormente cuando en la convocatoria no se expresaba la contingencia que pudiera resolver el derecho de los agraciados; un ejemplar de las GACETAS DE MADRID de 5 y 31 de Julio de 1869, que contienen los decretos de 4 y 27 del mismo, estableciendo la plantilla de la Secretaría de dicho Ministerio y el *Diario de Sesiones* de 9 de Abril de 1870 y sus apéndices, conteniéndose en aquel la interpelacion que se dirigió al Gobierno sobre el anuncio sacando á oposicion las plazas de Auxiliares de la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal para contestar la demanda, no lo verificó en el término de reglamento, y en su consecuencia el Licenciado Alvarez le acusó la rebeldia; y en providencia de 27 de Junio de 1871 la Sala la hubo por

acusada, mandando que se recogiesen los autos para proveer acerca de otra solicitud deducida por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, el cual en 12 del mismo se habia mostrado parte en este pleito en concepto de coadyuvante de la Administración, representando á D. Bienvenido Oliver y otros cinco individuos, Oficial aquel y Auxiliares estos, que entraron por oposicion en la restablecida Direccion del Registro de la propiedad y del Notariado, acompañando al efecto una certificacion expedida por el Director de la misma en 17 de Mayo de 1871, en la cual aparece que en virtud de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento orgánico de aquella Direccion, aprobado por el Regente del Reino en 23 de Enero de 1870, se publicó la convocatoria para proveer por oposicion seis plazas de Auxiliares, para las cuales se presentaron 54 aspirantes; y terminados los ejercicios, el Tribunal propuso en los respectivos primeros lugares de las ternas á los expresados sujetos que las obtuvieron, siendo nombrados por orden de 20 de Junio de dicho año 1870, las que desempeñaron hasta que por salida de D. Manuel Vicente Garcia, Oficial primero, se dieron los ascensos de rigorosa escala, con sujecion al art. 266 de la ley hipotecaria, en la Direccion de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado:

Resultando que el Ministerio fiscal no se opuso á que se tuviera por parte al Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, y la Sala accedió á su pretension en 28 de Junio de 1871, poniéndole en su consecuencia de manifiesto los autos y antecedentes para contestar á la demanda; y no habiéndolo hecho en el término de reglamento, el Licenciado D. Cirilo Alvarez le acusó la rebeldia, y la Sala extraordinaria en vacaciones, en 27 de Julio siguiente, la hubo por acusada, mandando que formado que fuera el apuntamiento se pasasen los autos al Sr. Magistrado Ponente que se hallase en turno:

Resultando que el Licenciado Alonso Martinez pidió reposicion de esta providencia, y seguido el incidente por todos sus trámites, por auto de la Sala ordinaria de 3 de Enero último se denegó la reposicion, así como tambien la solicitud contenida en el otrosí del escrito de ampliacion, y se ordenó además que se estuviese á lo mandado en providencia de 27 de Julio:

Resultando que siendo incompatible el Licenciado Alvarez para continuar representando á los demandantes por razon del cargo que ejerce, le substituyó el de igual clase D. Fernando Lopez Sagredo, como comprendido en el poder otorgado por aquellos, y que se autorizó para informar por esta parte, además de este Letrado, á D. Estanislao Figueras, así como por la de los coadyuvantes al Licenciado D. José Aguilera Melendez:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que por el art. 258 del reglamento general de 21 de Junio de 1861 para la ejecucion de la ley hipotecaria, se estableció que el Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Direccion del Registro de la propiedad no pueden ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director, con audiencia de los interesados y previa consulta de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, garantía que la ley de Presupuestos de 1865 en su art. 14 ordenó se respetase al reformar dicha Direccion para con los empleados que en la misma hubieran entrado por oposicion:

Considerando que al realizarse la reforma de la mencionada Direccion por el Real decreto de 3 de Agosto de 1866, el Ministro que la hizo consignó en su preámbulo que lo verificaba respetando esos mismos derechos, dando ingreso bajo dichos auspicios en la Secretaría de Gracia y Justicia á los Auxiliares de aquella que habian ganado sus plazas en la misma por oposicion:

Considerando que si esta era la situacion de los antiguos Auxiliares de la Direccion del Registro en la Secretaría, no pudo el Ministro de Gracia y Justicia declararlos cesantes sino mediante la supresion de sus plazas ó á consecuencia del expediente de que se ha hecho mencion:

Considerando que no consta en el expediente administrativo, ni se ha probado en el contencioso, que al declarar el Ministro de Gracia y Justicia cesantes á D. Miguel Ramirez Mirantes, primero, y despues á D. Felipe Más y Monzó, D. Joaquin Moscoso y Rozas, D. Gumersindo de Azcárate y Mendez, Don Enrique Santana y Lopez y D. Juan Antonio Garcia Labiano, Oficial el segundo y los demás Auxiliares, que habian entrado en el referido Ministerio como procedentes de la Direccion general del Registro por oposicion, se hayan suprimido previamente sus plazas, ni tampoco que para acordar su cesantia se hubiese formado expediente alguno, ni ménos con su audiencia y la consulta del Consejo de Estado:

Considerando que así las cosas, al decretarse la cesantia de los referidos funcionarios se ha lastimado un derecho que tenían adquirido, y que el Ministro, al trasladarlos á la Secretaría, se obligó á respetar:

Considerando que ese derecho no lo ha derogado ley alguna posterior, porque ni la de 30 de Junio de 1866, ni el decreto-ley de 26 de Octubre de 1868 se dieron para destruir las garantías consignadas en favor de los empleados de oposicion, ni ménos para prescindir de ellas, fuera del motivo de una supresion general por razon de economías:

Considerando que el caso del pleito no es ese, puesto que sin tales antecedentes ni condiciones y vivo el derecho, á cuyo amparo entraron en la Secretaría de Gracia y Justicia los antiguos Auxiliares de la Direccion general del Registro, se les ha declarado cesantes:

Y considerando, por último, que los puntos consignados en la segunda parte de la demanda y su ampliacion se rozan con hechos y disposiciones legales posteriores á aquellos, y no pueden, por lo tanto, estimarse en la sentencia, y además deben prepararse convenientemente en la via administrativa, sin cuyo requisito no es posible resolverlos de fondo en la contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedentes las resoluciones á que se contraen el decreto y órdenes de la Regencia del Reino de 29, 26 y 30 de Julio de 1869, expedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuanto por ellas se dejó cesantes á D. Felipe Más y Monzó, D. Miguel Ramirez Mirantes, D. Joaquin Moscoso y Rozas, D. Gumersindo de Azcárate y Mendez, D. Enrique Santana y Lopez y D. Juan Antonio Garcia Labiano, sin previa formacion de expediente ni preceeder acuerdo alguno de supresion de sus plazas, y en su virtud dejamos sin efecto las enunciadas disposiciones ministeriales, declarando que los demandantes tienen derecho á ser repuestos en sus destinos ú otros análogos segun su clase, quedando á cargo del Ministro de Gracia y Justicia la adopcion del medio á propósito, dadas las circunstancias de la Secretaría y las especiales del nuevo Centro á que hoy pertenece la Direccion del Registro, de llevar á efecto lo resuelto por el Tribunal en este juicio, y absolvemos á la Administración de los demás extremos que comprende la demanda y su ampliacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los expedientes personales y gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la certificacion oportuna, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Masearós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Teniendo noticias esta Direccion general de que no en todas las Aduanas se adeudan las puntillas y encajes de algodón hechos al telar ó máquina por la misma partida del Arancel, y con el fin de uniformar esta clase de despachos, ha resuelto prevenir á V. que dichos encajes y puntillas deben ser aforados por la partida 117 del Arancel.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1872.—Luis Rodríguez Seoane.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El día 12 de Abril tendrá lugar la subasta para el suministro de huevos frescos que se necesitan para el consumo por término de un año en los establecimientos de la Beneficencia general, sitos en Madrid, Toledo y Leganés, cuyo pliego de condiciones inserta íntegro el *Diario de Avisos*, y además estará de manifiesto en el Negociado de la Beneficencia, de doce á dos, todos los días no feriados hasta la víspera de su celebracion.

Madrid 4.º de Marzo de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

El día 13 de Abril tendrá lugar la subasta para el suministro de patatas frescas que se necesitan para el consumo, por término de un año, en los establecimientos de la Beneficencia general, sitos en Madrid, Toledo y Leganés, cuyo pliego de condiciones inserta íntegro el *Diario de Avisos*, y además estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia, de doce á dos, todos los días no feriados hasta la víspera de su celebracion.

Madrid 4.º de Marzo de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto del Noviciado.

El jueves 14 del corriente, á las tres de la tarde, dará principio el ejercicio práctico á que se refiere el art. 28 del reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se pone en conocimiento de los opositores D. Eugenio Mendez Caballero, Don Pedro Juste é Isaba, D. Francisco Granados Garrido y D. Francisco Comeleran y Gomez, á fin de que comparezcan en el día y hora indicados para tomar parte en el mencionado ejercicio.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Vocal Secretario, Licenciado Antonio Espantaleon y Carrillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas trasmite á este Ministerio con fecha 2 del corriente el siguiente telegrama:

«Completa tranquilidad en todas las Islas. El Consejo de Guerra terminará pronto sus actuaciones, habiendo condenado á presidio á 11 individuos y ocho á muerte, de los cuales indultó á seis.—IZQUIERDO.»

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Gerona.

Se saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia, cuya contrata empezará á regir el día 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1873.

Para tomar parte como licitador en la subasta ha de depositarse en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 1.234 pesetas 97 cént. á que asciende el 10 por 100 del tipo por que sale á remate este servicio.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Se fija el tipo como máximo en la cantidad de 12.249 pesetas 75 cént. por todo el año por todos los bagajes que sean necesarios.

En igualdad de circunstancias será preferido el que rebajando el tipo se lo quede por tres años.

La subasta se verificará el día 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de esta Corporación.

Los pliegos deberán ser entregados precisamente en el salon de remate y al Presidente de la subasta.

Gerona 2 de Marzo de 1872.—El Vicepresidente, Alejandro Rovira.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., se comprometo á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Gerona durante el año económico de 1872 á 73, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate por la cantidad de..... pesetas (letra), á cuyo efecto se acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Valladolid, Palencia y Vitoria.

Los opositores D. Timoteo Muñoz, D. Víctor Covian y Don Serafin Alvarez, se servirán concurrir al salon de Claustro de esta Universidad el día 18 del corriente, á las cuatro y media de su tarde, para verificar los ejercicios de oposicion; advirtiéndose que si alguno de ellos faltase será reemplazado por los individuos de las siguientes ternas, siendo el ausente excluido de los referidos ejercicios, pasada que sea la media hora de espera que concede el reglamento.

Valladolid 10 de Marzo de 1872.—El Presidente, Doctor Eduardo Orodea é Ibarra.—El Secretario, Doctor Mariano Perez Olmedo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion, como-subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura del pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta, bajo los mismos precios y con sujecion al mismo pliego de condiciones que han servido para las subastas verificadas en los dias 20, 21 y 22 de Febrero próximo pasado, los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		metros.	piezas.	
5	Calle Nueva desde el paseo de Recoletos á la proyectada desde la de Alcalá en direccion paralela á dicho paseo.....	539.37	7.204.94	132.390.73
7	Idem id.....	488.13	6.287.33	112.228.93
9	Idem id.....	428.04	5.513.30	97.447.70
10	Idem con vuelta á la segunda calle citada.....	440.76	5.672.03	104.224.82
15	Idem á la plaza de la Independencia.....	533.75	6.874.95	104.632.44
17	Idem id.....	433.80	5.587.48	84.091.58
19	Idem id.....	333.77	4.336.66	68.577.74
21	Idem id.....	395.74	5.097.26	84.748.95
22	Idem id.....	404.14	5.205.43	64.677.72
23	Idem id.....	485.12	6.248.49	80.917.95
24	Idem id.....	462.61	5.938.57	73.078
25	Idem id.....	440.82	5.677.90	70.547.41
26	Idem id.....	449.73	5.406.23	64.334.38
27	Idem id.....	401.72	5.174.28	58.857.44
28 y 29	Idem con fachada tambien á la mencionada plaza.....	697.87	8.988.70	84.751.58

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en la forma siguiente:

Remate de los solares números 5, 7, 9 y 10 en el día 15 de Abril próximo; remates de los designados con los números 15, 17, 19 y 21 en el siguiente día 16, y los remates de los señalados con los números 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 en el día 17 de dicho mes.

Para ser admitido como licitador es preciso acreditar ante el Teniente de Alcalde que presida la subasta haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado, y de dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100 si la proposicion es á plazos con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el día del remate.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento de la Habana.

Resuelto este Excmo. Ayuntamiento á hacer uso del derecho que le da el contrato público que celebró en 1844 con la Compañía española del alumbrado de gas de esta capital, por el cual á los 26 años, que cumplieron el 3 de Julio de 1870, podia la Corporacion adquirir los establecimientos de la Com-

pañía por el precio de tasacion, y competentemente autorizado para levantar fondos con que pagar el valor de los referidos establecimientos, se oirán proposiciones de empréstito por la cantidad de 2.200.000 pesos poco más ó ménos, bajo las bases siguientes:

1.º El Ayuntamiento abonará el interés anual de 8 por 100 como máximo, pagadero por semestres.

2.º Amortizará el empréstito por anualidades de 200.000 pesos.

3.º Ofrece en garantía los propios establecimientos y sus productos.

Las personas, Sociedades de crédito, Bancos nacionales y extranjeros que deseen hacer proposiciones para este empréstito las dirigirán en pliego cerrado á mi Autoridad hasta el 31 de Marzo del presente año, directamente ó por conducto de los respectivos agentes de los prestamistas en esta plaza, los cuales deberán estar competentemente autorizados para contratar el empréstito, y para la puja por espacio de una hora en el caso de que hubiere dos ó más proposiciones iguales.

No será admitida ninguna proposicion despues del 15 de Abril próximo, en cuyo día, á las doce, se abrirán los pliegos por mi Autoridad ante la comision respectiva.

Entre las proposiciones que pueden hacerse hay la de que el prestamista podrá tomar á su cargo la empresa del gas por cierto número de años, suministrando el alumbrado particular y público bajo las condiciones y precio que sean aceptables por esta Corporacion.

Este empréstito lo contrae el Excmo. Ayuntamiento condicionalmente, y su cumplimiento no obligará á ninguna de las partes contratantes mientras aquél no se haya incautado de los establecimientos de la Compañía del gas.

Habana 5 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno.—El Secretario interino, Rafael de Aragon.

NOTA. Se ha acordado oír proposiciones, cualesquiera que sean las condiciones con que se hagan, y prorogar el plazo para admitirlas hasta el 15 de Junio próximo.

Habana 27 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno. X—1332—5

Ayuntamiento constitucional de Miguelterra.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual los mozos Julian Planas y Raex, hijo de Joaquin y de María, y Juan José Sanchez Izquierdo y Sanchez Logrono, hijo de Gregorio y de Blasa, los dos naturales y vecinos de esta villa, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á su conocimiento puedan presentarse ante este Ayuntamiento y promover las reclamaciones que estimen hasta el día 1.º de Abril inmediato; en inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Miguelterra 6 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Vicente Corral.—De su orden, Joaquin Maina.

Alcaldía constitucional de Bergondo.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia al público á fin de que los que quieran mostrarse aspirantes á ella y reúnan las circunstancias que requiere la ley, lo verifiquen dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y para su debida publicidad firmo el presente en Bergondo á 5 de Marzo de 1872.—Juan Vaamonde Malvido.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 10 de Marzo de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	800	406	906	273.776
Auxiliar 1.º—Plazuela de San Millan, núm. 41.....	79	2	81	18.318
Idem 2.º—Corredera de San Pablo, núm. 22.....	98	5	403	27.207
TOTALES.....	977	413	4.090	321.301

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	68	33	401	447.908.08

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros Don Emilio Bernar.—D. José Mengibar.—Duque de Veragua.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Patricio Lozano.—D. Manuel Becerra.—D. Ramon Maria Calatrava.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

Registro de la propiedad de Becerreá.

DISTRITO DE NEIRA DE JUSÁ.

Extracto de las escrituras defectuosas que se han encontrado en los libros antiguos de este Registro (1).

Ramona Fernandez y su hijo Manuel de Pin, de Piedrafita de Campo-redondo, á D. José Escobar, vecino de Alvaredo (Valeira). Venta de una casa y la cortina pegada á ella y otras fincas. Falta de confines.

Luis Fernandez á José Gonzalez, vecinos de San Martin. Obligacion con hipoteca del prado Regada de Tras da Veiga. Falta de confines.

Domingo Becerra, vecino de San Mamed, á Antonio Lopez, de Santandré. Venta de tres ferrados de trigo de renta que paga José Vazquez, de Villasantan. Carece de inmuebles.

Manuel Folgueiras, de Valiña, á su vecino José de Castro. Embargo del prado de la Puerta. Falta de linderos.

Doña Maria Villares, vecina de la Condumiña. Testamento. Carece de inmuebles.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Juan da Cal, de Villarpunteiro, á José Fernandez, de Gundian. Venta de mitad de la chousa de Lamas Mayores. Falta de linderos.

D. Pedro Alvarez, de San Miguel, y D. José Diaz, curador de los hijos de Alonso Bermudez. Transaccion sobre frutos. Carece de inmuebles.

Rosendo de Lamas, vecino de Angueiros, á Maria Juana Valcaree, de San Martin. Venta de cinco fanegas de centeno de renta y dos capones que paga Ignacio Lopez, vecino de Valdeira. Falta de inmuebles.

Francisco Fernandez y su mujer, vecinos de Puente de Neira, á Francisco Bermudez, de los Mazos de Punjuan. Venta de terreno cortiño de Piedrafita. Carece de término y calidad.

Antonio Caloto y su mujer, vecinos de Berselos, á su hijo Alonso. Mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

Luis Amado, vecino de Souto, y Manuel Caloto, de Berselos, á sus hijos Dominga y Julian Caloto. Mejora y dotacion. Carece de inmuebles.

Diego Prieto á Pedro Lopez, vecino de Ferreiros. Venta de la casa en que habita, sita en Ferreiros. Falta de la fecha del contrato, expresion del nombre del Escribano actuario, de confines la linea y sin autorizar del hipotecario.

Julian Caloto, vecino de Berselos. Testamento. Falta de inmuebles.

José Fernandez de Matias, vecino de Leirado, en Samos, á José y Manuel Lopez Blanco, de Berselos. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

Maria Fernandez Ulloa á Alonso Perez, de Puente de Neira. Foro de todos los bienes que la otorgante tenia en Puente de Neira. Carece de inmuebles.

Catalina Nuñez, vecina de Cascallá, á Juan da Pereira, de San Pedro de San Martin. Venta de un terreno al sitio sobre da Canda. Falta de calidad y algunos confines.

Gabriel Silva, de Pol, á D. José Lopez, de Neira de Coc, en Lugo. Testimonio de un pleito que comprende cuatro y media fanegas de renta por el prado de la Requejada en Aranza. Carece de confines y del verdadero objeto del contrato.

D. José Gonzalez y su hijo, vecinos de Miranda, á Vicente Carro, vecino de Reguengo. Venta de parte de la casa en que habita y otra porcion de fincas. Falta de confines.

El Juez de primera instancia de Beerreá, en nombre de Francisco Gomez, de Pol, á D. Pedro Fernandez Ameigide, de Beerreá. Venta judicial del prado Llarnelo de Fonteira. Falta de algunos confines.

Domingo Torron y su mujer, vecinos de Sobrado, á su vecino Tomás Gonzalez. Venta de un terreno á cortiña en el agro de Cadedo. Carece de término y algunos confines.

Pedro Fernandez y su mujer, vecinos de Pousada, á Antonio Manso, vecino de San Estéban. Venta de la casa en que viven y varios terrenos junto á la misma. Falta de especificacion de linderos.

D. Vicente Lopez y su mujer, vecinos de Vilares, á D. Agustin Lopez, vecino de la casa de Rebolta, en Neira de Jusá. Venta de la chousa de Rigueiral. Carece de especificacion de confines.

Angel Capon da Fonte, vecino de Arrojo, á Andrés Fernandez, vecino de Quintela. Venta del prado llamado do Margo. Carece de algunos confines.

Pedro, José, Vicenta y Maria Rodriguez, vecinos de Castelo de Cadoalla, á Juan Rodriguez, de Villarpunteiro. Venta de legítimas. Falta de inmuebles.

Tomás Cordeiro y su mujer, vecinos de Escobio, á D. José Lopez Quiroga, vecino de la parroquia de Folgosa. Venta de una casa junto á la del comprador. Carece de linderos.

Pedro Armada, vecino de Piñeira, á Tomás Rivas, de San Juan de Arrojo. Venta del prado Fonte y otros terrenos. Falta de confines.

José Rojo, vecino de San Martin, á su vecino José Gonzalez. Venta del derecho de reclamacion de la cortiña do Torron. Carece de linderos.

Francisco Vieito y su mujer, vecinos de Villachambre, á su vecino D. Manuel Diaz. Venta de la cortiña llamada de Rivas. Carece de confines.

Manuel do Bao, vecino de Sejo, á su hermano y vecino Pedro do Bao. Venta de legítimas. Falta de inmuebles.

D. Manuel Nuñez, vecino de Villagoneide, á D. Faustino Pambley, de San Martin de Neira de Rey. Venta de cinco tegos y siete cuartillos de centeno de renta que pagan Pedro Vazquez y Carlos Lopez, de Campo-redondo. Carece de inmuebles.

Francisco Gonzalez, vecino de Santa Cruz, á Manuel Parada, de Folgoso. Cesion del prado del Molino y la cortiña Rio de Zapateiros. Falta de confines.

D. Antonino Blanes, de Madrid, á D. Juan Fraile, de Osullivan. Obligacion con hipoteca de la granja de Teijeira. Carece de discretacion y confines.

Froilana Lopez y sus hijos, de Santa Cruz de Picato, á Don Manuel Alfonso, vecino de la Pena, en Lugo. Obligacion con hipoteca del prado de la Barja y otros terrenos. Carece de algunos confines.

D. Manuel Nuñez, vecino de Villagoneide, en Navia, á Don José Teijeiro, de Campo-redondo. Venta de cuatro tegos y cuatro cuartillos y medio de centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Falta de inmuebles.

D. Manuel Nuñez, de Villagoneide, á Ignacio Fernandez, de Campo-redondo. Venta de ferrado y medio de centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Carece de inmuebles.

D. Ramon Codron, de San Estéban, á Doña Maria Neira, vecina de Basille. Foro de una heredad llamada Podren. Falta de calidad y término.

Pedro Perez y su mujer, vecinos de Mazaille, á Francisco Gomez, vecino de Espiña. Venta del prado llamado de Rigueiral. Carece de algunos confines.

El Juez de Beerreá en nombre de José Rañade, de Arrojo, contra Domingo Fernandez, vecino de Pousada. Embargo de la leira ó cortiña da Porta y otros terrenos. Falta de confines.

D. Manuel Arrojo, vecino de Vilarello, á su hijo D. Ramon. Mejora por testamento. Carece de inmuebles.

D. Carlos Alvarez y su mujer, vecinos de Penarrubia, y José Dominguez, vecino de Pumejo, en la Valeira. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

D. José Lopez y su mujer, vecinos de Papin, á Luis José Alvarez, de la Pena. Venta del prado y monte da Rigueirina. Carece de algunos confines.

José da Cal, vecino de Arrojo, á D. Manuel Garcia, Cura de San Estéban. Venta de seis ferrados de centeno de renta que paga Manuel Gonzalez, de Teijeira. Falta de inmuebles.

Manuel Lamela y su mujer, vecinos de Lamas, á Antonio Berdeal, de San Miguel de Páramo. Venta de la casa en que viven y una cortiña junto á la misma. Carece de fincas.

D. Isidoro Miranda y su mujer, vecinos de Madrid, á Tomás Perez, de Santa Cruz. Venta de porcion de agua para el prado da Millara. Falta de linderos.

José de Castro, vecino de Valiña, á Benito Villanueva. Venta de parte del prado Lamelo da Porta. Carece de confines.

Antonio, José y Maria Lopez, vecinos de Alvaredo, en la Valeira, á D. José Lopez menor, vecino de Papin. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

D. Vicente Calderon, vecino de San Martin, á José Fernandez, de Penarrubia. Venta de cuatro capones cebados que el comprador pagaba al vendedor. Carece de inmuebles.

D. Manuel Lopez y su mujer, vecinos de Lidoira, á José Fernandez, de Vilares. Venta de parte de la cortiña de Abajo. Falta de confines.

Gabriel Simon, vecino de Gundian, y Ramona Rodriguez, vecina de Piñeira. Mejora y dotacion. Carece de inmuebles.

Manuel Fernandez y su hijo José, vecinos de Teijeira, á D. Manuel Diaz, de Villachambre. Venta del prado Zarra, último das Ribeiras. Falta de algunos linderos.

Vicente y Cecilia Lopez, vecinos de Sejo, á Pedro Rubianes, de Piñeira. Venta de una casa y varios terrenos. Carece de confines.

D. José Bolaño, de la Condumiña, á Doña Benita Riesco, de Folgosa. Obligacion de pago de dinero Falta de inmuebles.

José y otro José Otero, vecinos de Guimarey; José Gonzalez, como marido de Antonia Otero, Manuel Arias y su mujer Luisa Gonzalez, María Manuela, Antonia y Angela Gonzalez, de Villachambre, y Pedro Villares, como marido de Isabel Gonzalez, de Gundian. Reconocimiento de mejora de tercio y quinto en favor de José Otero, menor. Carece de inmuebles.

Luis Fernandez, de San Pedro de San Martin, á su hermana Ramona, mujer de Jacobo Garcia, de Penarrubia. Consignacion del prado chouso de Tras da Veiga en pago de legítimas. Falta de linderos.

D. Antonio Mendez y su mujer á su hijo D. Manuel Mendez, vecinos de Gundian. Mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

Juan y Manuel Carballo á su hija y hermana respectiva Manuela. Dotacion de cuatro fanegas de centeno de renta que paga Juan da Cal, de Villarpunteiró. Carece de inmuebles.

Francisco Rodriguez y su mujer, de Guimarey, á José Roda, de Villachambre. Venta del prado de los Amieiros. Falta de término.

Los dependientes del Tribunal y D. Antonio Carrete, de la casa de Penalonga. Embargo de la cortiña da Porta, casa de habitacion del Carrete y otros bienes. Falta de linderos.

Tomás Rivas y su mujer á José Lopez, vecinos de Guimarey. Venta de la cortiña do Chao. Carece de confines.

Pedro Fouce y su mujer, de Pacios, á José Hermida, residente en Madrid. Venta de cinco ferrados de centeno de renta que paga Teresa Alvarez, de Pacios. Falta de inmuebles.

Teresa Lopez, de Guimarey, á su vecino José Lopez. Venta del prado de Lamal. Falta de linderos.

Francisco Cordeiro y su mujer, de Guimarey, á su vecino José Lopez. Venta de la casa en que viven y un huerto y era de majar. Falta de nombre y linderos.

José Lopez, de Piedrafitá de Campo-redondo, á su vecino D. Francisco Osorio. Venta de mitad del prado Veiga de Villachá. Carece de linderos.

Jacobo Hernandez de Recesende, á su vecino José Pillado. Venta de la renta de cuatro ferrados de centeno que paga Antonio Hermida, de Recesende. Falta de inmuebles.

José Mendez y su mujer, á su hijo otro José, vecinos de San Miguel, Manuel Fernandez y su mujer á su hija Josefa, vecinos de Busto. Mejora y dotacion del prado de junto al molino. Carece de inmuebles la mejora y de linderos el prado.

El Procurador Alonso contra D. Francisco Fernandez Laurel, de Becerreá. Embargo de la renta de cuatro fanegas de centeno que paga Luis Zelo de las Cabanas, el prado da Ponticela, y media fanega de cortiña en Puente de Neira. Falta de inmuebles la renta y linderos las fincas.

Pedro Suazo á D. Manuel Teijeiro, vecinos de Piedrafitá. Venta de cuatro ferrados de centeno de renta que paga Ramon Fernandez Costiña, de Piedrafitá. Carece de inmuebles.

Pedro Gonzalez á D. Manuel Teijeiro, vecinos de Piedrafitá. Venta de la mitad de la cortiña y monte da Porta. Falta de linderos.

José Lopez, de Papin, á D. Ramon Argadelo, de Orense. Venta de cuatro ferrados en simiente al término de Funeal. Falta de nombre y clase de la finca.

Manuel Nuñez, de Matela, á sus sobrinos Manuel y María Nuñez y Doña Rosa Lopez Rodriguez, do id. Donacion. Falta de bienes.

Juan Arrojo y su mujer, de Val, á su vecina Francisca Fernandez. Venta de la casa-huerta y cortiña de junto á ella. Carece de linderos.

Pedro Nuñez, de Ferreiros, á su convecino José Perez. Venta de un prado de dar yerba seca. Falta de nombre y algunos linderos.

Doña Manuela Garcia, de Benarrubia, á D. Jacobo Alvarez, de Matela. Permuta de un prado por otra finca. Carece de nombre, término y algunos linderos.

Manuela Arias Gonzalez, de Ferreiros, á Cipriano Arias, de Cantiz. Venta de una caseta, huerto de junto á ella y otros bienes. Falta de término y linderos.

Manuel y Vicente Fernandez, de Condumiña, á D. Juan Calderon, de la Peña. Venta de porcion del prado de Fontela. Falta de término y algunos linderos.

Diego Lopez, de Villachambre, á Alonso Berdeal, de Guimarey. Venta de nueve togos de centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Carece de inmuebles.

D. Fernando Linares, de Santa Cruz de Pico, á su vecino Tomás Gonzalez Silva. Venta de una fanega de centeno que el comprador pagaba al vendedor. Falta de inmuebles.

Rosa Fernandez y su hijo, vecinos de Piedrafitá de Campo-Redondo, á su vecino D. José Teijeiro. Venta de un terreno en el agro de Piedrafitá. Carece de calidad y algunos linderos.

D. Antonio Nuñez, vecino de Teijeira, contra Doña Catalina Bermudez y su hijo D. Vicente Calderon, vecinos de San Martin de Neira de Rey. Embargo de la pieza das Ribeiras y otras varias fincas. Falta de confines.

José Lopez, vecino de Aranza, á Pedro Ingerto, vecino de Perros, en Sarriá. Obligacion de pagar cantidad de dinero. Falta de inmuebles.

Manuel Silva, vecino de Piñeira, á José Fernandez, vecino de Gundian. Venta de un terreno de prado á la situacion de Abredo. Carece de confines.

D. Francisco Gonzalez y su mujer á D. Antonio Bentosinos y la suya, vecinos de Basille. Foro de dos casas y los bienes anejos á ellas en Basille. Falta de linderos.

D. Francisco Pereda, de Becerreá, contra Miguel Rivas y otros, de Pusada. Embargo del leiro llamado Redondo en el agro Pedregal. Carece de confines.

D. Juan Quiroga, de Basille, de una parte, y de la otra Miguel Rivas, D. Pedro Quiroga, José Pol y Miguel Fernandez, vecinos de Pousada. Prorato de renta impuesta sobre bienes. Falta de confines los inmuebles.

Doña Catalina Bermudez y su hijo D. Vicente Calderon, vecinos de San Martin, á D. Juan Calderon, de la Peña. Transaccion por la que los primeros cedieron al segundo el prado das Ribeiras. Carece de confines.

D. Juan Fraile, vecino de Osidevan, contra D. Antonino Blanes, de Madrid. Embargo de dos casas en Teijeira y otra porcion de fincas. Falta de confines.

Manuel de San Pedro, vecino de Espiel, á su vecino Ma-

nuel Perez. Venta de la cortiña Tras do Conde. Falta de algunos confines.

Rosa, Froilana y Froilan Gonzalez y Josefa Rodriguez, vecinos de Matela, á su vecino D. Domingo Nuñez. Venta del prado de la Vela de Abajo. Carece de algunos confines.

Domingo Torron y su mujer, vecinos de Sobrado, á su vecino Angel Paradela. Venta de parte de la cortiña Nova. Falta de algunos confines.

D. Vicente Calderon, vecino de Papin, á su convecino Luis José Alvarez, de la Peña. Venta del prado Leira do Lama de Mundin. Carece de confines.

D. Jacobo de Piu, de la Condumiña, á su hijo D. Manuel. Venta de parte de la cortiña de Luis. Falta de algunos confines.

Angel Paz, vecino de Aranza, á María Juana Valin, mujer de José Garcia, vecinos de Piñeiro. Venta de 60 rs. que paga el marido de la compradora. Falta de inmuebles.

José Silva y su mujer, vecinos de Piñeira, á su vecino Francisco Vazquez. Venta del derecho de recobrar el prado de Abredo y de parte de una cortiña. Carece de algunos confines.

El Juez de Becerreá en nombre de D. Francisco Gonzalez, vecino de Veiga de Neira de Rey, á D. Ramon Ulloa y Novoa, Marqués de Villaverde. Adjudicacion de la casa donde habita el Gonzalez y otra porcion de fincas en pago de atrasos de renta. Falta de confines.

Josefa Rodriguez, vecina de Baralla, á su vecina Doña Vicenta Fernandez, mujer de D. José Vazquez. Venta de un terreno de monte. Falta de nombre y algunos linderos.

D. Manuel Rodriguez, vecino de Pol, á D. Silvestre Fernandez, de Villameije. Venta del mayor valor y pacto de retro, que tenia á 42 fanegas y un ferrado de centeno de renta que pagan Atanasio Gallego, Francisco Lopez y Antonio Gomez, vecinos de Recesende. Carece de inmuebles.

Bernardo Lopez y su hija Josefa Lopez, vecinos de Villachambre, á su vecino D. Manuel Diaz. Venta de la cortiña de Lagar y otro terreno contiguo á la misma. Falta de linderos.

(Se concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cuéllar.

D. Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Juan Martin Migueláñez, vecino de Fuentepiñel, para que en dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuéllar á 8 de Marzo de 1872.—Miguel Lama.—El Escribano actuario, Mariano de Villanueva.

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la parroquia de Azuqueca fundó Alonso Rodriguez, y que últimamente poseyó D. Juan de Mata Garcia, para que en el término de 30 dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducirle por medio de Procurador con poder bastante y la debida direccion; previniéndoles que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de este dia á instancia del Procurador D. Eduardo Gonzalez, á nombre de Francisco Garcia Merino, como marido de Jacinta Muñoz y Sanz.

Dado en Guadalajara á 7 de Marzo de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Romualdo Fernandez.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve dias á María Benito Jadraque, natural de Fuentelaencina, sirvienta, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de mujeres de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra ella se instruye por hurto de dinero y alhajas á su amo D. José Teso y Marin, ocurrido el dia 10 de Diciembre último; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—Antolin Murga.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, en el expediente promovido por D. José y D. Julio Ruban sobre que se les declare pobres para litigar en los autos de abintestado de su tio D. Fernando Ruban y Casadevels, se cita, llama y emplaza por este segundo y último edicto á Doña Isabel Gil, D. Manuel Sotillo y D. Ceferino Alvarez, acreedores personados en dicho abintestado, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de tres dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA, comparezcan en forma legal á evacuar el traslado que de dicha pretension de pobreza se les ha conferido; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El Escribano, J. Carretero.

Madrid.—Hospicio.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Doña María Francisca Sofía Belbeder y Vegue, que vivió en la calle de Fuencarral, y últimamente en la de Barrio-nuevo, número 20, para que en el improrogable término de nueve dias

comparezca en este Juzgado por mi Escribanía á practicar una diligencia que está acordada en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, y seguirá la causa en tal concepto, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

En virtud del presente, se llama, cita y emplaza, por primer edicto y término de nueve dias, á contar desde la insercion de este, á Federico Cuesta y Mier y Olimpo Roca y Alert, para que se presenten en este Juzgado, ex-convento de las Salesas, cuarto principal, por la Escribanía del actuario, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra los susodichos se instruye por estafa á D. Fermin Gonzalo Moron; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Juan de Aldana.—El actuario, Valerio Villalobos Lopez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, referendada del que suscribe, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concurso de D. Juan Prieto y Gomez para tratar en ella del convenio que propondrá el concursado, cuya junta tendrá lugar el dia 20 del corriente, á las dos de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en las Salesas Reales, previniéndoles concurran con el título justificativo de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella en otro caso.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, á mi testimonio, en el concurso voluntario de acreedores en que fué declarado D. Pablo Fernandez, vecino de la misma, se convoca á junta general á los que lo sean contra el mismo para proceder al nombramiento de síndicos, la que ha de tener lugar el dia 6 del próximo Abril, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas; y se advierte que sólo podrán concurrir los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en tal acto.

Madrid Marzo 4 de 1872.—J. Jimenez.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y á virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Tomás Megía, para que en el término de seis dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado á fin de practicar una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

Pontevedra.

D. Eduardo Trillo Sallés, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por el presente se cita en forma á Francisco Antonio Montes, vecino que fué de la parroquia de Darbo, y á Blas Brun, de la villa de Cangas, hoy ausentes en ignorado paradero, para que si algo tuvieren que deducir como interesados en el otorgamiento de instrumentos públicos pertenecientes á los protocolos del finado Notario de dicha villa D. Juan Antonio Caglera, el cual ni los autorizó ni cubrió todas las formas externas por la ley exigidas, puedan hacer las reclamaciones oportunas ante la Autoridad competente.

Pontevedra 7 de Marzo de 1872.—Eduardo Trillo Sallés.—Ignacio Rey y Vazquez.

Toledo.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Narcisca Alonso Rodriguez, natural de Guadamur, para que en el término de nueve dias que por primer término se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para hacerla saber una providencia judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 8 de Marzo de 1872.—José Gonzalez Martinez.—Por su mandado, Jerónimo Martin.

Torróx.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber, que habiéndose declarado en concurso voluntario D. Emilio Santiago Garcia y D. José Garcia Velasco, vecinos de Nerja, he proveído auto en este dia mandando citar á los acreedores de aquellos para que comparezcan con los títulos de sus créditos el dia 4.º de Abril próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; apercibiéndoles que de no presentarse á dicha junta les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Torrón á 4 de Marzo de 1872.—José Llano.—Por mandado de dicho señor, Ramon Salvador.—Antonio Gonzalez.

SOCIEDADES

Ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.

Las personas que deseen hacer proposiciones para la construccion de la totalidad ó de trozos aislados de este ferro-car-

El, pueden examinar los documentos del proyecto en la oficina del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Pablo de Alzola, calle del Correo, núm. 4, desde el día 6 al 15 del corriente.

Las proposiciones se recibirán en el escritorio de los señores Ibarra, Rivera, 49, hasta el 30 de Abril próximo. Bilbao 5 de Marzo de 1872. X—1433—8

Sociedad española de Crédito Comercial.

Oficinas, calle de Claudio Coello, núm. 15, segundo. No habiéndose depositado hasta el día de hoy número bastante de acciones para que pueda celebrarse la junta general ordinaria convocada para el día 3 de Marzo próximo, tendrá esta definitivamente lugar á la una de la tarde del día 10 del mismo mes, en el local de costumbre, calle de Villanueva, número 7, bajo, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuere el número de estos que asistan á la junta.

Continúa abierto hasta el día 9 de Marzo próximo el depósito previo de 20 acciones cuando menos que los estatutos sociales exigen para poder asistir á la junta general.

Madrid 3 de Febrero de 1872.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1431

Sociedad Española Mercantil é Industrial en liquidacion.

Ultimo reparto del haber social.

La Comision liquidadora participa á los tenedores de residuos de acciones de esta Sociedad que pueden presentarlos en estas oficinas, calle del Paño, núm. 3, bajo facturas que se les facilitarán, para percibir el resto del haber social, todos los días no feriados, de diez á una de la tarde, desde el 8 del presente mes.

Corresponde á cada residuo 700 rs. en efectivo y dos acciones de la nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander de á 1.900 rs.

Los tenedores de acciones primitivas que posean menos de 40 presentarán igualmente sus títulos, los cuales les serán liquidados en efectivo al finalizar el período de liquidacion.

Los tenedores de acciones ó de residuos que no hubiesen presentado sus títulos el 30 de Abril próximo quedarán sujetos á los acuerdos adoptados por la junta general.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Secretario, Julian Echagüe. X—1425—1

Ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de administración, se previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria del presente año tendrá lugar el día 27 de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, en el domicilio social.

Los señores socios que, poseyendo de cinco acciones en adelante, gusten concurrir al expresado acto, deberán depositar oportunamente sus títulos en las oficinas de la Compañía, recibiendo en cambio un resguardo por las acciones y la correspondiente tarjeta de admision.

El balance de la contabilidad de la Compañía al 31 de Diciembre último, con las cuentas y documentos justificativos, estarán á disposición de los señores accionistas desde el día 10 del mismo Abril á los efectos del art. 47 de los citados estatutos.

Málaga 26 de Febrero de 1872.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. X—1421—2

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Marzo de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem mínima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao y San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 15'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y 1'45 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.

Idem fresco, á 48 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 1'65 el kilogramo. Idem en canal, de 14'75 á 16'25 pesetas la arroba, y de 1'32 á 1'47 el kilogramo.

Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'14 á 1'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo.

Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Trigo, de 13 á 14'50 pesetas la fanega, y de 23'53 á 26'25 el hectolitro.

Cebada, de 6'62 á 7'25 pesetas la fanega, y de 11'98 á 13'42 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, TOTAL.

Su peso en libras... 205.726.—Idem en kilogramos... 94.643'435

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. (Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero, Idem ganado de cerda, TOTAL).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Sardoal.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cénts. (Rentas, propiedades, capitales, Sisas, Arbitrios, Impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, recaudado en las oficinas que se citan, y son, INGRESOS EVENTUALES, Depósitos por fianzas gubernativas, PAGOS, CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL).

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V.º E.º.—El Alcalde, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

El Heraldo de las Artes publica en su número de ayer, á más del artículo sobre el Progreso general de la música durante los veinticinco primeros años del siglo XIX, la continuacion de Recuerdos y gratitud, del Sr. Soriano Fuertes, la Critica dramática, la conclusion de la biografía de la cantante española Elisa Villar de Volpini, una novela y un artículo del Sr. Asenjo Barbieri.

A las ocho de esta noche explicará en el Ateneo científico y literario el Sr. Barbieri Telegrafía y su historia.

Mañana á las ocho el Sr. Salvador y Gamboa se ocupará de la Contabilidad general.

El miércoles, á las ocho, el Sr. Villaseñor dará su última conferencia sobre Taquigrafía, y á las nueve el Sr. Saavedra continuará en sus Estudios sobre la sociedad oriental.

El jueves, á las ocho, el Sr. Lenning seguirá sus Lecturas de autores alemanes, ocupándose de D. Carlos de Schiller.

Anteayer se verificó en el teatro de la Alhambra el beneficio de la distinguida actriz Elvira Pasquali. La elegante concurrencia que llenaba todas las localidades del teatro aplaudió repetidas veces á la beneficiada, que mereció especialmente una ovacion completa del público por el desempeño feliz y lleno de gracia de su papel en la piececita en un acto titulada La piel del diablo.

El mismo día se estrenó en el teatro de la calle de Jovelanos la zarzuela titulada Beltran y la Pompadour, letra de D. Manuel Cañete y música del Sr. Casares. El público llamó á los autores al terminar cada uno de los tres actos, presentándose el Sr. Casares al final del segundo y del tercero. El libro de esta zarzuela abunda en situaciones dramáticas, y la música del señor Casares es melódica é inspirada, debiéndose citar especialmente un dueto del primer acto, el bello final del segundo y un dueto del tercero.

Los artistas encargados del desempeño de la nueva zarzuela no contribuyeron poco á su éxito, que asegura buenas y sostenidas entradas á la empresa.

Estado sanitario.—Ha sufrido un cambio tan notable el temporal, que, de cálido y seco, se ha vuelto frio y húmedo, habiendo descendido el termómetro en estos días hasta 17°. Coincidió con este cambio el ascenso de la columna barométrica, que llegó á marcar 26 pulgadas y algunas líneas, y los vientos que soplaron del E-S-E., S-S-O. y O-S-O. con bastante fuerza varios días.

Las enfermedades inherentes á la primavera, que ya principiaron á presentarse en la precedente semana, parece como que han hecho un alto: en su lugar hiciéronse mucho más frecuentes las propias del invierno, exacerbándose las corizas, las ronqueras, las oftalmías, las fiebres catarrales y gástricas, los dolores reumáticos y las flegmasías, entre ellas las pleuritis, las pulmonías, las hepatitis, las neurosis, las congestiones al hígado y cerebro y las calenturas tifoideas.

Esta clase de enfermedades agudas graves, como se deja comprender, no ha dejado de producir alguna mortandad, que unida á la que ocasionaron las afecciones crónicas, ha venido á exceder á la de las anteriores semanas.—(Siglo médico.)

Anuncios.

PARA SATISFACER LOS DESEOS DE VARIOS COMISIONADOS DE LIBROS se han hecho las rebajas siguientes en el precio del retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, y obra del distinguido artista Sr. Serra, que se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional.

Pesetas.

Un retrato..... 4 Veinticinco id.... 18'75 ó sea con un 25 por 100 de rebaja. Cincuenta id.... 35 ó sea con un 30 por 100 de id.

Con las mismas rebajas de 25 y 30 por 100 se expenden en dicho establecimiento los mapas de España y plano de Madrid, cuando los pedidos sean de 25 y 50 ejemplares respectivamente.

Santos del día.

San Eulogio, Presbítero y mártir; Santa Aurora, virgen, y San Constantino, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 108 de abono.—Turno 3.º par.—Dinorah.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 160 de abono.—Turno 1.º par.—El novio de su mujer.—Las gracias de Gedeon.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 29 de abono.—Turno 2.º.—Beltran y la Pompadour, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 18 de abono.—Turno par.—El Capitan Carlota.—El modelo de madera.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche.—Por no escribirle las señas.—Doña Maria Pacheco.—Flaquezas.—El vestido azul.—Cuadros disolventes.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 177 de abono.—Turno impar.—Primer acto de El memorialista.—Baile.—A las nueve: Segundo acto de la misma.—Baile.—A las diez: Los enredos de Bríjan.—Baile.—A las once: Siliar por hambre.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—En sollando la sin hueso.—No mateis al alcalde.—La Guia de forasteros.—¡ Papá!

Teatro del Recreo.—A las siete y media de la noche.—El miopo.—La cola del diablo.—La venida del Mesías.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—Por no tener pantalones.—Las Catacumbas infernales.—Percances de un Adam.—Las Catacumbas infernales.—El calvario.—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.